

Señor

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL- TOLIMA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO MONITORIO**
EJECUTANTE: **FIDEL MENDEZ REINOSO**
EJECUTADOS: **RAFAEL FERNANDO OLAYA y MARIO GILDARDO**
MENDEZ ZAMORA
RADICACION: **2021-00091**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Netty
01-09-21
9:42 AM

VIVIAN MARCELA BENITEZ CARBONELL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del demandante, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición, contra la providencia de 26 de agosto de 2021, notificada por estado el 27 de agosto de 2021; a través del cual, este Despacho judicial negó dictar sentencia, en consideración a que es necesario firmar la diligencia de notificación personal para su plena validez.

I. PETICIÓN:

1. Solicito reponer la decisión del 26 de agosto de 2021 a través del cual este Despacho judicial ordeno "... *que los demandados deben comparecer al Juzgado a firmar la diligencia de notificación personal, para su plena validez*".

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, los siguientes:

1. Se envió citación de notificación a los demandados, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, el cual se envió a la dirección de aportada en la demanda, con copia cotejada; adjuntando en ellos la citación para que comparecieran al Juzgado explicándoles los términos con que cuentan; así mismo se adjuntó copia del auto que libra mandamiento de pago, reforma de la demanda y anexos.
2. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, párrafo 3 y párrafo 1 establece:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro...”

3. El Decreto 806 de 2020 establece que la notificación personal se tiene surtida una vez han transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, además que dicha disposición de notificaciones aplica también para los procesos monitorios, el cual opera en el caso en concreto.
4. Ahora bien el artículo 421 del Código general del proceso dice que la notificación del proceso Monitorio se debe realizar personalmente; esta se refiere a que dicho proceso no admite o requiere el envío de la notificación por aviso, ni el emplazamiento; si bien el citado no comparece al juzgado para realizar la diligencia de notificación personal, el párrafo tercero del artículo en mención impera “Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.”
5. Conforme a lo anterior el artículo 421 del Código general del proceso establece el procedimiento que se debe seguir frente a la posibilidad de que el notificado no comparezca al proceso; para lo cual opera en el caso, pues se debe dictar sentencia ordenando ejecución, pues estamos frente al silencio manifestado por los demandados; pese haberseles remitido la respectiva notificación para que comparecieran al juzgado así se le explique las consecuencias de no asistir a la misma; pues no es posible obligar al demandado a comparecer a dicha diligencia de notificación personal.
6. La norma vigente para notificar es el Decreto 806 de 2020, el cual no establece excepciones para notificar personalmente en caso alguno.
7. En este Hilo de ideas, también es importante mencionar que las notificaciones remitidas a los demandados, fueron recibidas precisamente por uno de ellos; quien es el señor **RAFAEL FERNANDO OLAYA**; quien al día de hoy se deduce con claridad que

tiene pleno conocimiento del proceso monitorio en su contra, y del señor **MARIO GILDARDO MENDEZ ZAMORA**, concluyendo de tal manera que los demandados no tienen interés en comparecer al proceso, pues no están negando la deuda que tienen, guardando silencio al momento de recibir la notificación en mención.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso lo fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso.

SENTENCIA C- 031 DE 2019

Magistrada ponente:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

“Inclusive, una conclusión en sentido contrario, esto es, que permita la notificación por aviso del demandado, configuraría una violación del derecho al debido proceso, esta vez del demandado. Nótese que según lo establece el artículo 421 del CGP, (i) si la demanda cumple los requisitos “el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la demanda”; (ii) el auto de requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, “con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”; y (iii) “si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306”.

Quiere ello decir que el único momento procesal en que el demandado puede oponerse al auto de requerimiento de pago es en el término de 10 días antes señalado, puesto que si no comparece al trámite judicial luego de ese término, se adopta sentencia la cual no admite recurso alguno y da lugar la ejecución de las decisiones judiciales, reglada en el artículo 306 del CGP, norma que no dispone de nuevas instancias de oposición respecto de la obligación declarada en sede jurisdiccional”.

IV. COMPETENCIA

El **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL- TOLIMA** es competente para conocer del Recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso inciso primero.

V. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo, a través de mensajes de datos. (Correo electrónico)

Vivian Marcela Benitez

VIVIAN MARCELA BENITEZ CARBONELL

C.C. No. 1.110.576.297 expedida en Ibagué Tolima

T.P. 344.937 del Consejo Superior de la Judicatura